**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Subsidiariedad /** “Sea lo primero advertir que la Sala no considera temeraria la formulación del presente amparo constitucional frente al juzgado accionado, pese a que refiere los mismos hechos expuestos en la tutela radicada 2016-00674-00 (Folio 89 vto., ib.), puesto que difieren en lo que respecta a las pretensiones, en efecto con aquel amparo pretendía que se ordenara al accionado que concediera y diera trámite a la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia mientras que el presente busca que se ordene declarar la nulidad de dicha providencia porque no se vinculó al propietario del inmueble donde presta los servicios la EPS SURA y desatendió el artículo 21 de la Ley 472, además de que aplique el CGP en lugar del CPC.”

(…)

“Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones: (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.”

(…)

“Conforme al acervo probatorio y los hechos narrados en la tutela se tiene que el accionante el día 13-05-2016 recurrió en apelación la sentencia de primer grado y solicitó el amparo por pobre, sin que se advierta en ninguno de sus apartes que también formulaba alguna de las nulidades objeto de esta tutela (Folios 22 y 23, ib.); seguidamente con proveído del 18-05-2016 se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se negó el amparo de pobreza (Folios 32 y 33, ib.); recurrido en reposición y apelación, también sin que se propusiera alguna nulidad (Folio 34, ib.), la *a quo* con auto del 01-06-2016 mantuvo su decisión y no concedió la apelación (Folio 41, ib.); luego con providencia del 13-06-2016 se declaró desierta la alzada contra la sentencia, decisión que se notificó por estado del día 14-06-2016 y quedó ejecutoriada el 20-06-2016, sin que el actor formulara reparo alguno (Folio 42, ib.).

Según lo expuesto, aunado al informe secretarial en el que se da cuenta que el accionante nunca presentó memoriales solicitando la declaratoria de nulidad (Folio 8, ib.), hay que decir que el actor al interior de la acción popular no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues compete solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considerara existente, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.”

**Citación Jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. **/** Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009. / Sentencia T-717 de 2011. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, M.P.: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. / Providencia STC6121-2015. / Providencia STC3931-2016, entre otras. / Sentencia STC7600-2016. /

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencias del 30-06-2016, del 11-08-2016 y del 23-08-2016, MP: Duberney Grisales Herrera, exp. 2016-00554-00, 2016-00750-00 y 2016-00794-00, entre otras.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : EPS SURA SA Sucursal calle 15 No.13-110 oficina 302 y otros

Radicación : 2016-00844-00 (Interno No.844)

 Temas : Subsidiariedad – Sin escrito de nulidad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 444 de 13-09-2016

Pereira, R., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que tramitó en el Juzgado accionado, acción popular radicada al No.2015-00190-00, donde se dictó sentencia, que fue apelada, pero le fue negada por no pagar las copias exigidas, dice que ello contraviene la Ley 472. Refirió que en otros despachos judiciales le conceden la alzada sin exigir copias (Folio 1 de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folio 1 de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado *“(…) DAR NULIDAD DE LA SENTENCIA A FIN DE VINCULAR AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE OPOERA LA ENTIDAD ACCIONADA Y APLICAR EL CPC EN VEZ DEL CGP, y nulidad por desconocimiento art 21 ley 472 de 1998 (…)”* en la acción popular; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico; y, (iv) Se trámite el amparo contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folio 1 de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 02-09-2016 fue asignada a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folio 6, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 52, ibídem.), la Alcaldía de Pereira (Folios 56 a 58, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folios 67 a 83, ib.) y la EPS SURA (Folios 85 a 86, ib.); el accionado arrimó las copias requeridas (Folios 9 a 51, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Refirió su papel en las acciones populares; adujo que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 52, ib.).

* 1. Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada. Agregó que debe condenarse en costas al actor por el obstinado abuso de los mecanismos constitucionales (Folios 56 a 58, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas

Manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor e hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que el actor hace de las acciones constitucionales. Asimismo, consideró que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque con el amparo pretende el reconocimiento de intereses económicos, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo y sancionar al accionante (Folios 67 a 83, ib.).

* 1. La EPS SURA

Arguyó que carece de legitimación en la causa por pasiva porque no realizó conducta alguna generadora de violación de los derechos fundamentales del accionante, asimismo, adujo que el amparo es improcedente por insistencia de vulneración (Folios 85 y 86, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en el proceso judicial que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoció del juicio.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y la Personería de Pereira no participaron en la acción popular dentro de la cual se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra; asimismo y como quiera que la EPS SURA SA sucursal calle 15 No.13-110 oficina 302 de Pereira, no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) en reciente pronunciamiento (2016)[[16]](#footnote-16), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[17]](#footnote-17)

que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[18]](#footnote-18).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[19]](#footnote-19). Y en ese sentido se advirtió*[[20]](#footnote-20)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[21]](#footnote-21): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23) (2016)[[24]](#footnote-24), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Sea lo primero advertir que la Sala no considera temeraria la formulación del presente amparo constitucional frente al juzgado accionado, pese a que refiere los mismos hechos expuestos en la tutela radicada 2016-00674-00 (Folio 89 vto., ib.), puesto que difieren en lo que respecta a las pretensiones, en efecto con aquel amparo pretendía que se ordenara al accionado que concediera y diera trámite a la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia mientras que el presente busca que se ordene declarar la nulidad de dicha providencia porque no se vinculó al propietario del inmueble donde presta los servicios la EPS SURA y desatendió el artículo 21 de la Ley 472, además de que aplique el CGP en lugar del CPC.

* 1. Los presupuestos generales de procedibilidad (Subsidiariedad)

Ahora, teniendo en cuenta que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, de manera que el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El accionante se duele porque el juzgado accionado en la acción popular No.2015-00190-01, no vinculó al propietario del inmueble, desatendió el artículo 21 de la Ley 472 y no aplicó el CPC.

Conforme al acervo probatorio y los hechos narrados en la tutela se tiene que el accionante el día 13-05-2016 recurrió en apelación la sentencia de primer grado y solicitó el amparo por pobre, sin que se advierta en ninguno de sus apartes que también formulaba alguna de las nulidades objeto de esta tutela (Folios 22 y 23, ib.); seguidamente con proveído del 18-05-2016 se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se negó el amparo de pobreza (Folios 32 y 33, ib.); recurrido en reposición y apelación, también sin que se propusiera alguna nulidad (Folio 34, ib.), la *a quo* con auto del 01-06-2016 mantuvo su decisión y no concedió la apelación (Folio 41, ib.); luego con providencia del 13-06-2016 se declaró desierta la alzada contra la sentencia, decisión que se notificó por estado del día 14-06-2016 y quedó ejecutoriada el 20-06-2016, sin que el actor formulara reparo alguno (Folio 42, ib.).

Según lo expuesto, aunado al informe secretarial en el que se da cuenta que el accionante nunca presentó memoriales solicitando la declaratoria de nulidad (Folio 8, ib.), hay que decir que el actor al interior de la acción popular no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues compete solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considerara existente, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[25]](#footnote-25).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[26]](#footnote-26), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se solicitó a la *a quo* accionada que declarara nulidad alguna.

* 1. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas la radicada 2016-00526-00 con sentencia de primera instancia del 11-05-2016, confirmada por la CSJ con la decisión STC7545-2016.

Confrontados el escrito petitorio (Folio 1, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la Corte Constitucional[[27]](#footnote-27) reiterada recientemente (2016)[[28]](#footnote-28), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[29]](#footnote-29)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[30]](#footnote-30), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[31]](#footnote-31); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[32]](#footnote-32); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[33]](#footnote-33); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[34]](#footnote-34)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[35]](#footnote-35): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[36]](#footnote-36) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[37]](#footnote-37).

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 05-09-2016 (Folios 4 y 5, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional invocada con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se negará respecto de la EPS SURA SA sucursal calle 15 No.13-110 oficina 302 de Pereira porque no incurrió en violación o amenaza a los derechos fundamentales del actor; (iii) Se declarará improcedente con relación a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y la Personería de Pereira por carecer de legitimación; y (iv) Se declarará improcedente respecto de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, la Alcaldía y la Personería de Pereira, y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas .
2. NEGAR el amparo constitucional promovido frente la EPS SURA SA sucursal calle 15 No.13-110 oficina 302 de Pereira por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-17)
18. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-28)
29. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-30)
31. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-31)
32. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-32)
33. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-33)
34. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-34)
35. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-35)
36. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-36)
37. TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencias del 30-06-2016, del 11-08-2016 y del 23-08-2016, MP: Duberney Grisales Herrera, exp. 2016-00554-00, 2016-00750-00 y 2016-00794-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-37)